

X

EL REY.

POR quanto por Ley, y Pragmatica del dia de la fecha se manda prohibir el uso de toda la moneda de molino que oy corre en estos Reynos, despues de la baxa promulgada en diez de Febrero deste presente anno, con valor de dos maravedis, por las causas, y consideraciones que se refieren en dicha Pragmatica; y porque en su ejecucion, y la satisfaccion que se ofrece dar a los interessados, en quien recayere la perdida desta prohibicion puede resultar algunos fraudes, o suposiciones de depositos, y registros, y otras negociaciones, en perjuicio, assi de mi Real hacienda, como de personas particulares; y mi animo es, q se escusen los dichos fraudes, para que todos mis vassallos, en quanto sea posible, tengan el mayor alivio que la materia permite, y en lo uno, y otro aya la preuencion necessaria: mandamos, q luego que la dicha Ley, y Pragmatica se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos della, y desta instruccion, co correos en diligencia a todas las Ciudades, Villas, y Lugares cabezas de Partido, con orden de que desde alli se remitan los traslados necesarios a los Lugares de su jurisdiccion, y guarden en su ejecucion, y cumplimiento la forma siguiente.

Que luego que ayan recibido la dicha ley, y esta instruccion, sin comunicarla mas que a las personas que adelante se diran, con todo secreto, iran a casa de los Factores, Assentistas, y hombres de negocios, Depositarios, y Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, y Cogedores, y otras personas que tengan hacienda, y rentas Reales, o la administraren por los dichos Assentistas, y sus cobradores, y de las demas personas particulares que pareciere conveniente, y tengan tratos, y Caja en su casa. Y tambien a las de Administradores de Estados, y de otros bienes, y rentas pertenecientes a los Grandes, y Titulos, y otras personas singulares, Tutores, Mayordomos de Iglesias, y Conventos, y de todos los demas de que buyiere noticia que administraren

hacienda de mis subditos ; y por ante Escrivano harán registro solo de la cantidad de moneda de molinos que cada uno tuviere en ser el dia del registro, con separacion de la que fuere de moneda ligada con plata, y la que fuere de su cobre , cuya separacion conviene hacerse por la calidad, y diferencia de satisfaccion que se ha de dar a cada interesado, como adelante se dirá , peleandola , y poniendo el peso de cada esportilla , ó talgo , y el numero dellos ; y aviendo lo falso , y registrado , y contadola à la mano , con la separacion referida , se le volverá a entregar , requiriendole , que por lo que tocare a los registros de las bolas particulares , la tengá de manifiesto para hacer de ella lo que por mi Consejo de Castilla se le ordenare ; y por lo tocante a las bolas pertenecientes a la Real hacienda lo que dispusiere , y se ordenare por mi Consejo de Hacienda , segun las ordenes que para ello se dieren por él : y esto mismo se hará en las otras Ciudades , Villas , y Lugares , aunque no sea cabeza de Partido , y lo ejecuten las Justicias , y Alcaldes Ordinarios de ellas ; y paresto los Corregidores , cabezas de Provincias , y Partidos , tambien el mismo dia las ordenes necessarias , cõ traslado de esta instrucción , así para lo de Señorio , como de Abadengo .

Y porque esta diligencia se ha de hacer en vna milma hora , y à un mismo tiempo en todas las casas de los dichos Depositarios , y demás personas arriba referidas : Si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar , yendo él personalmente a la casa donde huiiere mas dinero , y que lo pareciere que necesita de mayor cobro , a las demás embiesa Alcalde mayor , ó Teniente , acompañado de dos Regidores de la mayor satisfaccion , y de un Escrivano que tambien lo sea , para que el registro se haga à un tiempo ; y en los Lugares particulares asista el Cura con las Justicias .

Por lo que toca à esta Corte , se cambiaron ordenes a cada Presidente , para que cada uno por lo que le toca , mande hacer el mismo registro en todas las bolas dependientes de su disposicion , y el Gouernador del Consejo dará la forma que le pareciere , para que la dicha ley , y esta instrucción se remita á los Lugares del Partido de esta Villa .

Alas Ciudades de Valladolid , y Granada , y Audiencias

de Seuilla, y la Coruña se temirran los despachos a los Presidentes, y Regentes de aquellas Chancillerias, y Audiencia, y a la Coruña al Gouernador, los quales juntandose con el Asistente, y Corregidores; y valiendose de los Oydores de aquellas Chancillerias, y Audiencias, elijan de aquellos de quien tenga mas satisfacion, y les ordenaran que por sus personas ejecuten la dicha diligencia en un mismo tiempo, y en una misma hora.

En todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, donde asistieren, ó se hallaren alguno, ó algunos de mi Consejo, ó Consejos, Oydon, Alcalde de Hijos de algo, ó Contadores, ó Administradores generales de qualquier renta mia, ó Juezes de Comision, nombrados por los del nuestro Consejo, los Corregidores, y demas Justicias a quienes dirigidos estos despachos, se lo avisaran luego, para que acompañandose con ellos, y con su asistencia se haga el registro, y en los Lugares donde huiere casas de moneda, se avisara tambien al Superintendente, ó Contador que asistiere en ellas, para que asista al registro de las dichas bolas de tentas Reales, y demas servicios que tocaren a la Real hacienda, sin que por lo que toca á la moneda de molinos legitima, y de solo cobre, que ya estuviere entregada dentro de las dichas casas, se haga ni pase a hacer ninguna diligencia, ni registro, pues los que a estos toca ya estan con noticia, y se ha de labrar en pasta, conforme a las ordenes dadas.

Al mismo tiempo que se hiziere el registro del dinero en las Caxas de todas las personas que quedan referidas, se les ha de tomar declaracion de los libros que tienen de cargo, y data, con distencion, obligandoles a que los exhiban, y al principio de la primera partida, y al fin de la ultima firmara el Corregidor, y el Superintendente, ó Ministro que interviniere con él, dexando numeradas las fojas que tovieran cada uno de los dichos libros, para que en todo tiempo conste si la moneda de molinos que aora se hallare en ser, es procedido de las rentas de que son Tesoreros, ó es scandaloso y proprio, para que en la forma de la satisfaccion se guarde el capitulo que de esto trata adelante.

Hecha esta diligencia del registro , y en el mismo dia harán publicar la Ley, y Pragmatica de la prohibicion della moneda de molinos, hecha este dia , que con esta instrucion se les remite , haciendola pregonar en todas las partidas publicas, y acostumbradas , por ante Escrivano , que de ello dè fe;

Por quanto en la dicha Pragmatica se ofrece, que de lo que importa el daño de esta moneda de molinos, respecto de quedar prohibida , y sin uso , se ha de dar satisfaccion a las partes interesadas, por cuenta de mi Real hacienda, así en dinero de contado dentro del termino de los diez dias que se señalan en la Pragmatica, como despues de paliados, en la forma y efectos que van señalados en ella ; y que las partes queden con entera satisfaccion, y confianza de que la recibiran , como se ofrece , se tendrá entendido que para este fin se ha ajustado un assiento con Don Ciriente Merino . en que por vía de facturada se ha obligado a recoger dicha moneda de molino , y corre por su mano la satisfaccion, y que para el efecto referido ha de nombrar por su cuenta , y riesgo en todas las Ciudades cabezas de Obispados de estos Reynos, como son:

Avala, y en su distrito **Cuenca**, y Priorato de Vélez.
Segovia, y en su distrito **Toledo**, y Veredas de Toledo.
Salamanca, y en su distrito **Sevilla**.
Sigüenza, y en su distrito **Granada**.
Ostia.
Iaen.
Valladolid.
Cordoua.
Zamora, y en su distrito **Cartagena**.
Palencia.
Cadiz.
Leon.
Badajoz.
Quito, y en su distrito **Cofia**.
Gaibia.
Malaga, y Abadía de Alcalá la Real.
Burgos.
Plasencia.
Calahorra, y **Victoria**, Ciudad Rodrigo.
Astorga, ciudad de Leon.
Madrid.
Y asimismo en todas las cabezas de partido, y Lugares grandes q b tenean cada Obispado, personas q todas seá de abono credito, y caudal, como só los Tesoreros generales de la

3

Santa Cruzada de cada Obispado, para que en poder de los tales Tesoreros, y las demás personas que él, ó ellos nombraren en las Ciudades cabezas de Partido, y Lugares grandes que se incluyen en cada uno de dichos Obispados, se reciban las cantidades de moneda de molino, q las partes interesadas en dicha moneda quisieren entregar, tomando al mismo tiempo del dicho D. Clemente Merino, ó de los dichos Tesoreros de Cruzada, ó personas q él, ó ellos nombraren en cada Lugar en moneda corriente la satisfaccion de lo que cada uno huviere de aue por la moneda que huviere entregado, con la distincion, y en la forma siguiente.

De todas las partidas que se entregaren por menor en moneda de molino, con valor de dos maravedis, que llegaren hasta quinientos reales, han de recibir al tiempo del entrega otra tanta cantidad en dinero de contado.

De todas las partidas que se entregaren en dicha moneda de molino con valor de dos maravedis que pasaren de quinientos reales hasta cien ducados en poder de los dichos Tesoreros de Cruzada, ó personas nombradas, el dicho D. Clemente Merino, ó los dichos Tesoreros de la Santa Cruzada, y demás personas nombradas por él, ó por ellos, que sean de mayor satisfaccion de las partes, harán seguridad a favor de las partes interesadas, con vales, de pagarles la misma cantidad por fecho proprio, en las mismas Ciudades cabezas de Obispado, ó en las Ciudades cabezas de Partido, por de contado, dentro de tres meses de la prohibicion.

Que de todas las demás partidas que pasaren de cien ducados, hasta qualquiera cantidad q sea, y se entregaren en moneda de a dos maravedis en poder del dicho D. Clemente Merino, ó de las otras personas por el nombradas, en qualquiera de dichos Lugares cabezas de Obispados, y de Partidos incluyos en ellos, ó Lugares grandes, haran tambien papeles, por de contado, para pagarles la misma cantidad en moneda corriente en el diseno de un año, por los tercios del de quattro en quattro meses.

Y para q las partes interesadas en dicha moneda entreguen en las dichas Ciudades cabezas de Obispado, y Lugares cabezas de Partido, incluyos en ellos, y Lugares de gran poblacion, la dicha moneda, y esto sea dentro del termino competente, para q se pueda llevar, y entregar en cada Ciudad, ó cabeza de Partido, ó Lugares grandes, se señala el termino de diez dias, contados desde el de la publicacion de la Pragmatica en cada Ciudad, Villa, ó Lugar, y de las partidas que dentro del dicho termino entregaren, se les hace dar la satisfaccion a las partes interesadas en

la forma referida, regulado por el valor de dos maravedis cada pieza, como oy corre, sin ninguna distincion, aunque sea de la moneda de molino ligada, que las partes voluntariamente quisieren entregar, como la moneda falla, que es de solo cobre, ora sea de la fabricada dentro de estos Reynos, ora sea de la introducida de fuera de ellos, pues llevandose, y entregandose la dicha moneda de molinos en poder del dicho D. Clemente Merino ó de los Tesoreros por el nombrados, ó personas que él, ó ellos nombraren; y entregandoseles dentro de los dichos diez dias, es justo que gozen del beneficio de la paga, y satisfaccion de los dos maravedis a que se ha de bolver en moneda corriente, en virtud de los vales, y papeles que hizieren.

Que de las demás partidas, que pasado el dicho termino de diez dias, no se lleven, y se entregaren con efecto dentro de los a dichas personas, no se ayan de recibir por el valor de dos maravedis, como las antecedentes que se entregaren dentro del termino destinado; porque las que pasado el termino se lleven, tan solamente se han de recibir por solo el peso q tuviere la tal moneda, y no han de poder pedir q se les pague al respecto de dos maravedis, sino solamente se les ha de bolver en vales lo que les corresponde en moneda corriente, respecto del cobre q tuviere su peso, regulando para su satisfaccion a razon de cierto y quareta y ocho maravedis por cada libra de diez y seys onzas, que es lo que corresponde a las treynta y siete piezas de a dos maravedis por marco, a que oy sale labrado cada marco en moneda nucua en todas las casas de moneda desta Corte, y las demás del Reyno, porque no es justo que a los q no gozaren del dicho termino, se les pague enteramente el dicho valor de dos maravedis, sino al respecto de lo que importare el peso, pues la Real Hacienda queda con la perdida del coste de la fabrica, y gastos de la labor.

Que dentro del dicho termino de diez dias, cada Lugar proximo de los comprendidos en dichos Obispados, tengan obligacion de llevar la moneda de molinos conque se hallaren a la cabeza de dichos Obispados, ó a las Ciudades cabezas de Partido, ó Lugares grandes mas cercanos, para entregarla a las personas q para surecio, y satisfaccion estuvieren destinadas, para q en ellas se les pueda satisfacer en contado, ó vales, segun las cantidades q qdan expresas al respecto de dos maravedis. Y si aquiendo se manifestado dentro del dicho termino no se les pudiere recibir por falta de tiempo, ó por concurrir muchas personas de una vez, no les ha de perjudicar, aunq se passe el termino

para gozar del beneficio en la satisfaciōn que se les ha de dar de
los dos maravedis. Y porque el dia de la prohibicion de esta moneda los Lugares
cortos, y de poca poblacion , no queden priuados del vso de las
cortas cantidades q cada vecino puede tener de sta moneda para
su mantenimiento: permitimos, y mandamos, que por el termino
de dichos diez dias, y durante ellos, en los dichos Lugares cortos, y de poca vezindad, las Iusticias de cada Lugar den prouidē-
cia para que en las carnecerias, tabernas, y tiendas se les dé lo ne-
cessario para el sustento de comida , entregando cada vecino a
las dichas Iusticias el dinero de molino conque se hallaren, con
quenta, y razon ; y auiendo se recogido en la forma dicha por las
Iusticias de cada lugar, sea de su obligacion(antes de passarle di-
chos diez dias) de llevar el dinero que assi recogiere a la Ciudad
cabeça de Obispado , ó Ciudad cabeza de Partido, ó Lugar de
gran poblacion que estuyiere mas cercano al tal Lugar donde
se recogiere la moneda , para que entregandola à la persona del
dicho D. Clemente Merino , ó qualquiera de los Tesoreros de
Cruzada , ó personas por él , y por ellos nombradas en dichas
Ciudades cabeças de Obispado , ó de Partido , ó Lugares grandes,
la reciban luego, y se les buelva en contado otra tanta cantida-
dad en moneda corriente , manifestandole dentro de dichos
diez dias ante las dichas personas que lo han de recibir, para que
aunque pase el termino de los diez dias, no pierdan la satisfaciōn
que se les ha de volver a razon de dos maravedis , ni los pobres
reciban perjuicio ninguno en su corte caudal , respecto de la
prohibicion; pues en esta forma los Lugares de corta poblacion
pueden ser assistidos sin descomodidad, y por la cercania que ca-
davo tiene , ó de los Lugares cabeças de Obispados , ó de ca-
beças de Partido, ó Lugares grandes, podrán executarlo aun an-
tes del termino de dichos diez dias ; y los Corregidores, cada
uno en los Lugares de su jurisdiccion, y Partido, darán las demás
ordenes que fueren necessarias , para que las Iusticias de cada
Lugar de por menor, y de corta vezindad, lo cumplan, y exequi-
ten con toda buena prouidencia.

Que por quanto el dinero de moneda de molino que
se ha de recibir dentro del termino de dichos diez dias , se
ha de pagar en contado , y valer al respecto de dos marave-
dis cada pieza en moneda corriente ; y la que se entregare
passado el termino se ha de recibir al peso , y pagarse en cor-
reto

respondencia de lo que pesare , tambien en moneda corriente ; y lo que en esta conformidad se recibiere en uno , y otro tiempo conviene que sea con claridad , y distincion , y que se eviten fraudes , y suposiciones , por la diferencia que ay de restituir a las partes lo que legitimamente les deue tocar conforme al dia de los entregos : ordeno , y mando , que el dicho Don Clemente Merino , y los dichos Tesoreros de Cruzada que el nombrare , ainsi en las dichas cabeças del Obispado , y las que ellos nombraren en las Ciudades , y Lugares cabeças de Partido , y Lugares grandes comprehendidos en cada Obispado , reciban la dicha moneda con intervencion de las Justicias , y por ante el Escrivano del Ayuntamiento de cada una de las dichas Ciudades , y Lugares , y que en la carta de pago que dieren , ainsi el , como los dichos Tesoreros , y personas nombradas , se declare el dia en que lo recibieren , y que es dentro del termino señalado , para la satisfacion que se les huviere de dar a razon de dos maravedis por pieça , ó en contado , ó en vales , y lo que fuere recibido despues del termino por peso , declarando las arrobas , ó libras , y la cantidad de que se huviere hecho , ó huviere de hacer vales , que ha de ser al respecto de los ciento y quarentay ocho maravedis por cada libra , como queda dicho antes de esto , cuya preventacion es muy precisa , y necessaria , ainsi para la diferencia de la satisfacion que se huviere de dar , como porque al mismo respecto , y en la misma forma que el dicho Don Clemente Merino , y dichos Tesoreros , y personas por ellos nombradas lo recibieren de los particulares , se les ha de recibir tambien a los dichos Tesoreros , y personas , quando de los dichos Partidos se lleuar a las calas de moneda , sin diferencia alguna .

Que toda la moneda de vellon falle , que en la forma referida se recogiere en todas las dichas Ciudades Cabeças de Obispado , ó Ciudades Cabeças de Partido inclusos en ellos , ó Lugares de gran poblacion por las personas diputadas para ello por el dicho Don Clemente Merino , y los dichos Tesoreros de Cruzada , ó personas que el , ó ellos nombraren , se aya de llevar desde las dichas partes a las calas de moneda mas cercanas , para que en ellas se reciba , y haga pasta , y se labre en moneda nueva gruesa de a dos maravedis , por cuenta de mi Real Hacienda , y con elrecio de su entrego se ha de hacer buena al dicho Don Clemente

te Merino, ó personas nombradas por él, ó por dichos Tesoreros, por quinta de su factoría.

Que por quanto el dia de la prohibicion se manda, que se haga registro en todas las bolas de la Real Hacienda de la moneda de molinos falta que se hallare en ellas ; y este caudal tocará a juros y libranças, a quien se avrá de volver, y restituir: ordeno, y mando, que en quanto al entrega que se huiiere de hacer de esta moneda de molinos que se hallare en los registros de Tesoreros, Arrendadores, y bolas Reales, se guarden las ordenes que se dieren por mi Consejo de Hacienda , así para que se lleve a labrar a dichas casas de moneda mas cercanas , como para que de lo que se entregare en ellas (aunque no entre en poder del dicho Don Clemente Merino) se hagan por él, ó por los dichos Tesoreros, ó personas por él nombradas, los vales para la restitucion, y paga al tiempo de un año, de quattro en quattro meses de la cantidad que constare auerse entregado en las dichas casas de moneda , por las cartas de pago que dieren los Tesoreros de ellas con la intervención de los Contadores que huiiere en las dichas casas ; y que lo mismo sea, y se entienda con todo el dinero que se registrare , procedido de las demás bolas Reales de mis Consejos , Casas Reales, y Cruzada, y las demás de esta calidad ; y también con todo el dinero que se registre en poder de los Depositarios Generales de todo el Reyno . Y la cantidad que importaren los vales que hizieren, se les harán buenos al dicho Don Clemente Merino en su cuenta de la prouision de que se ha encargado . De igual modo se hará con el dinero que esté en el suyo Y los Tesoreros, Receptores, ó Depositarios de las dichas rentas y servicios propios cuya mano se llevaren a las dichas casas de moneda el dinero de molino con que se hallaren , y se recibieren en su satisfacion los dichos vales, se les hará cargo de ellos en lugar de la dicha moneda de molino, quales que a su plazos tengan obligacion de cobrar los dichos vales , y pagare con este cabdal los juros , y libranças alquedo recapa , y debian pagar con la dicha moneda de molino , apres se subrogaran en lugar de ella los dichos vales y para cinquanto a sus cargos viene a ser una entra-

trada por salida ; por cuya razon , aunque los dichos Tesoreros , Receptores , Arrendadores , y Depositarios de dichas rentas entregaran la dicha moneda , aunque sean pasados dichos diez dias de termino , sin embargo se le ha de volver este caudal al respecto de dos maravedis cada pieza , por considerarse este caudal procedido de las dichas rentas , y servicios Reales , y de acreedores tan legitimos como lo son los Iuristas , y Libraocistas ; y que sobre lo que no han percebido del caudal que se registró al tiempo de la primera baxa , ni podersele dar satisfacion díl , por auerse consumido todo en la nueva labor , es justo que aora reciban este beneficio .

Que si las partes que se hallaren con dicha moneda de molinos , así las que residen en las Ciudades donde ay casas de moneda , como en las otras Ciudades cabeças de Obispado , ó de Partido , ó Lugares grandes , tuvieran mas conveniencia , y facilidad en llevar a entregar en dichas casas de moneda la que se hallaren sin entrar en poder de dicho Don Clemente Merino ; ni de sus correspondientes , lo puedan hacer , y en las dichas casas de moneda se les reciba , y dé carta de pago el Tesorero de la tal casa , con intervencion del Superintendente , y Contador que asisten en ellas , declarando en ella la cantidad que se entrega , en qué dia la entrega , contada , y pesada , para que si fuere el entrega dentro de dichos diez dias , se le satisfaga en otra tanta cantidad de moneda corriente de dos maravedis ; y si pasiado el dicho termino , al respecto de ciento y quarenta y ocho maravedis cada libra , como antea de esto queda dicho , y en la dicha carta de pago se diga como de la cantidad que en una , y otra forma se entregare se aya de hacer vale para su satisfacion por el dicho Don Clemente Merino , ó personas por él nombradas ; y en virtud de la dicha carta de pago , y sin otro recaudo ayan de hacerse dichos papeles ; y al dicho Don Clemente Merino se harán buenos en su cuenta con la dicha carta de pago del Tesorero de dicha casa de moneda , y la que le diere la parte interesada de auersele hecho los vales a su favor , puestodo esto se ordena por mayor satisfacion de las partes , y brevedad en su despacho .

Que

Que por quanto el dia de la publicacion de esta prohibicion en cada Ciudad cabeza de Obispado, y Ciudades cabezas de Partido, y Lugares grandes, comprehendidos en cada uno, conviene que el dicho D. Clemente Merino tenga elegidos, y nombrados a los dichos Tesoreros de Cruzada, y el, ó ellos las demás personas que huvieren de recibir la dicha moneda, y satisfacerla á las partes intetessadas; y que en cada parte aya el dinero de contado que sea necesario para la paga, y satisfaccion que se ha de dar a las partidas de hasta quinientos reales; y que para ello en esta Corte es necesario tener puestos publicos adonde se hagan los trueques por menor, y lo mismo en las demás Ciudades referidas; y el dar estas ordenes es muy conveniente, y que se ejecuten luego. Ordено, y mando al Consejo de Hacienda, que por él, o su Gouernador se den las necessarias al dicho Don Clemente Merino, para que tenga hechas todas estas disposiciones conforme a su contrato, y obligacion, y remitido el dinero necesario, assi en esta Corte, como en los dichos partidos, para que sin vn punto de dilacion las partes puedan acudir a los puestos señalados a entregar la dicha moneda demolido, y trocarla por otra moneda corriente de plata, ó oro, calderilla, ó vellon grueso, en que se encarga mucho la puntualidad, y brevedad, para que en aquel dia, y los siguientes se puedan continuar los trueques por menor de partidas menores, que como dicho es, no puedan exceder de hasta quinientos reales. Fecha en Madrid a veinte y dos de Mayo de mil seyscientos y ochenta. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio de Zupide y Apóstole. Miguel Fernandez de Noriega.

the first time I have seen a specimen of the genus. It is a small tree, 10 m. high, with a trunk 10 cm. in diameter. The leaves are opposite, elliptic-lanceolate, 15 cm. long, 5 cm. wide, acute at the apex, obtuse at the base, entire, glabrous, dark green above, pale green below. The flowers are numerous, white, 5-petaled, 1 cm. in diameter,生于葉腋。The fruit is a small, round, yellowish-orange drupe, 1 cm. in diameter, containing a single seed.

At the foot of the mountain.